

Causa N.º 12.000 “O., F. G. C/Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/Pretensión Anulatoria-Otros Juicios”

ÓRGANO	Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata
FECHA	7 de febrero de 2012
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Motivación acto administrativo. Vicios. Máxima sanción. Valoración antecedentes. Razonabilidad.
HECHOS	<p>El actor promueve demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la res. por la cual se le aplicó la sanción de reprensión, por cuanto en su condición de Juez de Garantías no había instado las correspondientes actuaciones penales por haber omitido proveer sendas presentaciones de las víctimas de un delito contra la propiedad (arts. 164 Const. Pcial; 32 de la ley 5827; 1 incs. b) y d) Ac. 1887 (actual art. 6 incs. c y d Ac. 3354) y Resolución n° 211/04). En Primera Instancia se hace lugar parcialmente a la demanda, dejando sin efecto la resol. de Corte, y dispone que dicho Tribunal ejerza nuevamente su potestad disciplinaria. La parte demandada interpone recurso. La Cámara rechaza el recurso.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>La Cámara entendió que:“...la Resolución n° 106/08 impugnada en autos única y escuetamente sostiene -refiriéndose al Dr. O.- en el considerando 5.a.:“...Que la conducta aquí analizada genera responsabilidad administrativa, correspondiendo la aplicación de un severo correctivo disciplinario”. A mi modo de ver, dicho acto revela vicio de falta de motivación, ya que -más allá de la reseña de los antecedentes que efectúa- se limita a firmar que debe aplicarse al actor un “severo” correctivo disciplinario, pero sin exponer clara y concretamente las razones para calificarlo de ese modo.</p> <p>“...Así también, ha omitido meritar la inexistencia de antecedentes disciplinarios del Dr. O., conforme lo informado por la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales a fs. 369 vta. de la información sumarial, circunstancia ésta que permite reafirmar la carencia de explicaciones justificantes de un acto sancionador de semejante magnitud. Es que la motivación del acto no puede considerarse implícitamente contenida en la narración o referencia a los hechos antecedentes, debiendo -por el contrario- estar nítida, clara</p>

y explícitamente manifestada, posibilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa...”.

Es el propio Acuerdo n° 3354/07 el que a través de su art. 6 permite graduar la sanción a aplicar “según su gravedad”, contemplando cuatro tipos, a saber: llamado de atención, prevención, apercibimiento y -por último- reprensión. De ahí que al no dar cuenta el acto impugnado de un válido motivo determinante para aplicar la sanción más severa, el acto revela insuficiencia o ausencia de motivación en relación a los antecedentes que determinaron su emisión y en función de las normas jurídicas que confieren al órgano la potestad disciplinaria (art. 5 Acuerdo n° 3354/07; art. 108 Decreto Ley 7647, art. arts. 28 y 33 de la Const. Nac.; 15 Const. Prov.; doctrina causa B-59.122, “Huertas Díaz”, sent. del 22/10/03, entre otras).”.

Entrando a la consideración de las críticas efectuadas en el recurso, las estimo insatisfactorias para quebrar el sustento que sostiene a la decisión cuestionada, en cuanto acoge parcialmente la demanda.

“...el juicio de la apelante, sobre lo intrascendente que resulta la carencia de antecedentes disciplinarios del demandante frente a la falta cometida, para conmovir la sanción, no le brinda respaldo en este estado; antes bien, contribuye a demostrar que la evaluación de ese dato no conformó la motivación del acto...”